

A.- El plazo máximo establecido para la resolución del presente expediente es de TRES MESES según lo establecido en el referido artículo 42.3 de la LRJPAC, desde la fecha de la presente Orden de iniciación.

B.- Efectos que producirá el silencio administrativo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la LRJPAC, (en su nueva redacción según Ley 4/1999), en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

1.- En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso la constitución de derechos y otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

2.- En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.

TERCERO.- Cumpliendo lo ordenado en el art. 84 de la LRJPAC y el art. 13.1 de la Ordenanza sobre conservación, rehabilitación y estado ruinoso de las edificaciones, se conceda al propietario del inmueble D DANIEL SUAREZ LÓPEZ, un plazo de AUDIENCIA de DIEZ DÍAS, durante los cuales se pondrá de manifiesto el expediente íntegro al objeto de que pueda ser examinado, por sí mismo o por medio de representante debidamente acreditado, conforme establece el art. 32 de la misma Ley y del art. 12 de la mencionada Ordenanza, y en su caso, formular las alegaciones que estime oportunas, transcurrido el cual sin cumplimentarlo se le considerará decaído de su derecho a este trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 107 de la LRJPAC, contra la presente resolución no cabe recurso por ser un acto de trámite.

Melilla, a 27 de junio de 2008.

El Secretario Técnico. José Luis Matías Estévez.

CONSEJERÍA DE FOMENTO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LA VIVIENDA  
Y URBANISMO

**1725.-** Habiéndose intentado notificar Resolución de la Dirección General de la Vivienda y Urbanismo de fecha 12 de mayo de 2008 a D. Benito Perelló González-Moreno y de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y para que sirva de notificación a efectos legales se hace público el siguiente anuncio:

ACUERDO DE INICIACIÓN  
DE EXPEDIENTE SANCIONADOR  
HECHOS

El Director General de la Vivienda y Urbanismo, por Resolución de fecha 12 de mayo de 2008 ha dispuesto lo que sigue:

"Según la documentación que obra en los archivos de la Dirección General de la Vivienda y Urbanismo de esta Ciudad Autónoma, aparecen acreditados los hechos siguientes:

1.- Durante el trámite de concesión de Licencia de Primera Ocupación del edificio sito en la Calle Jacinto Ruiz Mendoza número 39 (16 viviendas, Garajes y Trasteros), número de expediente 000063/2006-PO, se ha podido comprobar que la altura del mismo excede de la máxima permitida en dicho barrio, que está fijada en 14,50 metros. El exceso en la altura es de, aproximadamente, 80 centímetros. El edificio fue finalizado, según documentación de fin de obra, el 24/10/1996.

2.- El promotor del edificio es la Mercantil RRASS SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L., con NIF B52004132. El Arquitecto Director de las Obras es el Colegiado D. Benito Manuel Perelló González-Moreno, colegiado n.º 6 del Colegio Oficial de Arquitectos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

3.- Durante el trámite de información previa, por la Dirección Facultativa del edificio, reconociéndose el exceso de altura, se justifica en base a lo siguiente:

- Que la diferencia de altura de cornisa entre el edificio proyectado y la obra ejecutada obedece a